

IV

Mediante escrito de 4 de marzo de 2006, la Registradora Mercantil elevó el expediente, que contiene su informe, a esta Dirección General. En dicho informe detalla determinado trámite, por parte del recurrente, de subsanación de la falta de aportación inicial del título calificado.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 18 del Código de Comercio; 129.1 de la Ley de Sociedades Anónimas; artículo 15 y 124.4 del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de 16 de marzo de 1990, 22 de julio de 1991, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de julio de 2006; así como la de 5 de abril de 2005 (ésta del Servicio Registral en contestación a determinada consulta).

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Registradora rechaza la inscripción de la disposición de los estatutos de una sociedad anónima que se limita a enumerar determinadas facultades del órgano de administración. Y tal criterio ha de ser mantenido, toda vez que el artículo 124.4 del Reglamento del Registro Mercantil proscribió dicha inscripción en consonancia con la extensión de la representación de los administradores a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado por los estatutos, y con la ineficacia frente a terceros de las limitaciones de sus facultades representativas (cfr. artículo 129.1 de la Ley de Sociedades Anónimas). Por ello, en el presente caso, al consistir la modificación estatutaria únicamente en la introducción de la disposición estatutaria de enumeración de facultades debatida no cabe la inscripción en la que insiste el recurrente.

2. Por último, aunque se trate de una cuestión que no ha planteado el recurrente, este Centro Directivo debe recordar una vez más (cfr. las Resoluciones citadas en los Vistos) la obligación que tiene la Registradora de dar estricto y escrupuloso cumplimiento a la norma del apartado octavo del artículo 18 del Código de Comercio, introducido por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre; advertencia ésta que se estima procedente habida cuenta de la trascendencia que la regularidad de la calificación negativa tiene, y las consecuencias del incumplimiento de dicha norma, ya sea en el ámbito estricto de la calificación, o bien en el plano disciplinario –en tanto en cuanto pueden existir causas que justifiquen la apertura de un expediente disciplinario, conforme al artículo 313, apartados B), b) y C), de la Ley Hipotecaria, por infracción de lo establecido en los artículos 18.8 del Código de Comercio y 15.2 del Reglamento del Registro Mercantil–.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación de la Registradora en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la capital de la Provincia en que radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de julio de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

15179 *RESOLUCIÓN de 7 de agosto de 2006, de la Secretaría General de Energía, por la que se certifica un captador solar plano, marca Ferroli, modelo Ecosolar V, fabricado por Green One Tec.*

Recibida en la Secretaría General de Energía la solicitud presentada por Ferroli España, S. A., con domicilio social en la calle Alcalde Martín Cobos s/n, Polígono Industrial Villayuda, 09007 Burgos, para la certificación de un captador solar plano, fabricado por Green One Tec., en su instalación industrial ubicada en Austria,

Resultando que por el interesado se ha presentado el dictamen técnico emitido por el laboratorio de captadores solares del Centro Nacional de Energías Renovables (CENER), con clave 30.0099.2-1;

Habiendo presentado certificado en el que la entidad OQS confirma que Green One Tec. cumple los requisitos de la norma ISO 9001:2000;

Resultando que se ha presentado certificado expedido por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en el que se considera que los certificados emitidos por la entidad OQS aportan el mismo nivel de confianza que los emitidos por entidades de certificación acreditadas por ENAC.

Por todo lo anterior se ha hecho constar que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por Orden de 28 de julio de 1980 sobre exigencias técnicas de los paneles solares.

Esta Secretaría General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición ha resuelto certificar el citado producto, con la contraseña de certificación NPS-8406, y con fecha de caducidad el día 7 de agosto de 2009, definiendo como características técnicas del modelo o tipo certificado las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del 7 de agosto de 2009.

Esta certificación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta certificación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, el recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución, ante el Secretario General de Energía, previo al contencioso-administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 116.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, que modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Marca: Ferroli.

Modelo: Ecotop V.

Características:

Material absorbente: Cobre

Tratamiento superficial: Selectivo

Superficie de apertura: 2,23 m².

Superficie de absorbente: 2,14 m².

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de agosto de 2006.–El Secretario General de Energía, Antonio Joaquín Fernández Segura.

15180 *RESOLUCIÓN de 7 de agosto de 2006, de la Secretaría General de Energía, por la que se certifica un captador solar plano, marca Ferroli, modelo Ecotop V, fabricado por Green One Tec.*

Recibida en la Secretaría General de Energía la solicitud presentada por Ferroli España, S. A., con domicilio social en la calle Alcalde Martín Cobos s/n, Polígono Industrial Villayuda, 09007 Burgos, para la certificación de un captador solar plano, fabricado por Green One Tec., en su instalación industrial ubicada en Austria,

Resultando que por el interesado se ha presentado el dictamen técnico emitido por el laboratorio de captadores solares del Centro Nacional de Energías Renovables (CENER), con clave 30.0099.0-2;

Habiendo presentado certificado en el que la entidad OQS confirma que Green One Tec. cumple los requisitos de la norma ISO 9001:2000;

Resultando que se ha presentado certificado expedido por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en el que se considera que los certificados emitidos por la entidad OQS aportan el mismo nivel de confianza que los emitidos por entidades de certificación acreditadas por ENAC;

Por todo lo anterior se ha hecho constar que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por Orden de 28 de julio de 1980 sobre exigencias técnicas de los paneles solares.

Esta Secretaría General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición ha resuelto certificar el citado producto, con la contraseña de certificación NPS-8506, y con fecha de caducidad el día 7 de agosto de 2009, definiendo como características técnicas del modelo o tipo certificado las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del 7 de agosto de 2009.

Esta certificación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta certificación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, el recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución, ante el Secretario General de Energía, previo al contencioso-administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 116.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, que modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Marca: Ferroli.
Modelo: Ecosolar V.
Características:

Material absorbente: Aluminio.
Tratamiento superficial: Pintura solar.
Superficie de apertura: 2,23 m².
Superficie de absorbente: 2,14 m².

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de agosto de 2006.—El Secretario General de Energía, Antonio Joaquín Fernández Segura.

15181 *RESOLUCIÓN de 7 de agosto de 2006, de la Secretaría General de Energía, por la que se certifica un captador solar plano, marca Gamesa Solar, modelo Gamelux N, fabricado por Gamesa Solar, S. A.*

Recibida en la Secretaría General de Energía la solicitud presentada por Gamesa Solar, S. A., con domicilio social en la calle Velázquez 150, 28002 Madrid, para la certificación de un captador solar plano, fabricado por Gamesa Solar, S. A., en su instalación industrial ubicada en Sevilla,

Resultando que por el interesado se ha presentado el dictamen técnico emitido por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, con clave CA/RPT/4451/007/INTA/06;

Habiendo presentado certificado en el que la entidad AENOR confirma que Gamesa Solar, S.A. cumple los requisitos de la norma ISO 9001:2000;

Por todo lo anterior se ha hecho constar que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por Orden de 28 de julio de 1980 sobre exigencias técnicas de los paneles solares.

Esta Secretaría General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición ha resuelto certificar el citado producto, con la contraseña de certificación NPS-8606, y con fecha de caducidad el día 7 de agosto de 2009, definiendo como características técnicas del modelo o tipo certificado las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del 7 de agosto de 2009.

Esta certificación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta certificación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, el recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución, ante el Secretario General de Energía, previo al contencioso-administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 116.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, que modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Marca: Gamesa Solar.
Modelo: Gamelux N.
Características:

Material absorbente: Aluminio y cobre.
Tratamiento superficial: Ni/NiOx mediante deposición en vacío («sputterin»)
Superficie de apertura: 2,06 m².
Superficie de absorbente: 2,00 m².

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de agosto de 2006.—El Secretario General de Energía, Antonio Joaquín Fernández Segura.

15182 *RESOLUCIÓN de 7 de agosto de 2006, de la Secretaría General de Energía, por la que se certifica un captador solar, marca Gamesa Solar, modelo Gamelux L, fabricado por Gamesa Solar, S. A.*

Recibida en la Secretaría General de Energía la solicitud presentada por Gamesa Solar, S. A., con domicilio social en la calle Velázquez 150, 28002 Madrid, para la certificación de un captador solar plano, fabricado por Gamesa Solar, S.A., en su instalación industrial ubicada en Sevilla,

Resultando que por el interesado se ha presentado el dictamen técnico emitido por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, con clave CA/RPT/4451/005/INTA/06;

Habiendo presentado certificado en el que la entidad AENOR confirma que Gamesa Solar, S. A., cumple los requisitos de la norma ISO 9001:2000;

Por todo lo anterior se ha hecho constar que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por Orden de 28 de julio de 1980 sobre exigencias técnicas de los paneles solares.

Esta Secretaría General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto certificar el citado producto, con la contraseña de certificación NPS-8706, y con fecha de caducidad el día 7 de agosto de 2009, definiendo como características técnicas del modelo o tipo certificado las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del 7 de agosto de 2009.

Esta certificación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta certificación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, el recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución, ante el Secretario General de Energía, previo al contencioso-administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 116.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, que modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Marca: Gamesa Solar.
Modelo: Gamelux L.
Características:

Material absorbente: Aluminio y cobre.
Tratamiento superficial: Ni/NiOx mediante deposición en vacío («sputterin»)
Superficie de apertura: 2,09 m².
Superficie de absorbente: 2,08 m².

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de agosto de 2006.—El Secretario General de Energía, Antonio Joaquín Fernández Segura.